



AUTO N. 04153

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1164 de 2002, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 24 de enero de 2016 se realizó visita técnica de control en la obra ubicada en Carrera 66 No. 67 D -71 Barrio José Joaquín Vargas de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad; donde se ejecutó el proyecto constructivo EL GRAN TRÉBOL, que tiene como constructor responsable al señor EFREN FERNANDEZ FLORIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.644; evidenciándose el incumplimiento a la normatividad ambiental con relación al manejo de Residuos de Construcción y Demolición RCD.

Que con fundamento en lo expuesto anteriormente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico No. 0928 del 1 de marzo de 2017, concluyendo que:

“Análisis Ambiental.

(...)

Manejo de Señalización y Publicidad

El cerramiento del proyecto no minimiza los factores que pueden contribuir al deterioro del ambiente en el entorno circundante, debido a que este se encuentra en mal estado permitiendo salida de materiales pétreos y RCD al espacio público, no garantiza un adecuado aislamiento.



Manejo Eficiente del Agua

En el área de influencia del proyecto constructivo el Gran Trébol, se evidenciaron 3 sumideros los cuales no se encontraban protegidos, sin mantenimiento ni limpieza, permitiendo que sedimentos lleguen al sistema de drenaje urbano.

En el momento de la visita no se evidenció vertimientos directos o indirectos al sistema de drenaje urbano.

Manejo y Control de Emisiones Atmosféricas

Los acopios de material pétreo y residuos de construcción y demolición-RCD, no se encuentran cubiertos ni humectados.

El proyecto se encuentra en etapa constructiva (estructura) y en las placas se encontró acopios de materiales pétreos y RCD sin el adecuado manejo, lo que permite que por acción eólica se genere material particulado, no cuenta con elementos que mitiguen la emisión de material particulado a la atmosfera.

No se realiza barrido ni limpieza al interior y exterior del proyecto, lo que no permite garantizar el buen estado del espacio público.

Manejo Integral de Residuos Sólidos

No se realiza clasificación en fuente de residuos de todo tipo, evidenciando residuos mezclados como plástico, cartón, otros. No cuenta con un sitio para el almacenamiento temporal de RCD y estos no se encuentran separados.

Página 5 de 12 El proyecto El Gran Trébol no se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, (no cuenta con pin), incumplimiento lo establecido en la Resolución 01115 de 2012, incumplimiento con los artículos 5 y 6.

No cuenta con Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición-RCD, incumplimiento la Resolución 0115 de 2012 y Resolución 0932 de 2015. Se desconoce los sitios de disposición final donde fueron dispuestos los residuos de construcción y demolición-RCD generados en el proyecto el Gran Trébol.



Manejo de Materiales e Insumos

Se evidenció RCD en espacio público en el andén del proyecto, según lo informado fue utilizado como material de reutilización para fundir placa de andén, sin embargo, al momento de la visita solo se evidenció RCD extendido en el espacio público.

Por lo anterior, es preciso indicar que el proyecto se encuentra en etapa de construcción (estructura) y que acorde con la información consignada en el acta de visita técnica son varios los incumplimientos identificados en la visita.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”



Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 0928 del 1 de marzo de 2017, se evidenció que el proyecto constructivo EL GRAN TREBOL ubicado en la Carrera 66 No. 67 D - 71 ejecutado por el señor EFRÉN FERNÁNDEZ FLORIÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.044.644, no cumplió con la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD).

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades contractivas ejecutadas por el señor EFRÉN FERNÁNDEZ FLORIÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.044.644, a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 472 de 2017

“Artículo 3°. Jerarquía en la gestión integral de los RCD. En la gestión integral de los RCD se deberán priorizar las actividades de prevención o reducción de la generación de RCD, como segunda alternativa se implementará el aprovechamiento y como última opción, se realizará la disposición final de RCD

Artículo 5°. Prevención y reducción de RCD. Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

- 1. Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.*



2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.
3. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.
4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique.

Artículo 7°. Almacenamiento. Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

Resolución 932 de 2015 Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.

Artículo 1°.- Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.



GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

1.1 CERRAMIENTO

(...)

El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto

(...)

1.5 MANEJO AMBIENTAL

(...)

RECURSO AGUA

Antes de iniciar las actividades constructivas, y con el fin de evitar colmataciones a la red de alcantarillado pluvial, el ejecutor del proyecto debe realizar una inspección a los sumideros y pozos de inspección que se encuentren dentro del área de influencia directa. En caso de que los sumideros presenten colmatación se debe comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informándole la situación encontrada; ésta será la encargada de realizar el correspondiente mantenimiento. Una vez se inicien las actividades constructivas, el ejecutor del proyecto debe implementar las medidas que se consideren pertinentes para garantizar la protección y el mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado, evitando así el colapso del mismo³

(...)

Por ningún motivo se podrán realizar descargas directas mezcladas con sedimentos, provenientes del proyecto al sistema de alcantarillado del sector y/o cuerpo de agua

(...)

RECURSO AIRE

Realizar la humectación frecuente del frente de obra y durante las labores de barrido de las vías públicas; esto con el fin de evitar la dispersión de material particulado al ambiente. Asimismo, se debe implementar un sistema que permita que los vehículos que ingresen y salgan del proyecto se encuentren libres de materiales de arrastre provenientes de la obra.

7



En el momento de adelantar el transporte de material resultante de las actividades propias de esta etapa, se debe realizar el cubrimiento de dicho material para evitar la dispersión de partículas en suspensión.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor EFRÉN FERNÁNDEZ FLORIÁN, en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra del señor EFRÉN FERNÁNDEZ FLORIÁN, identificada identificado con cedula de ciudadanía No. 79.044.644, por no cumplir con la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) que generó en el desarrollo de sus actividades como ejecutor del proyecto constructivo EL TRÉBOL, ubicado en Carrera 66 No. 67 D – 71 de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto señor EFRÉN FERNÁNDEZ FLORIÁN, identificada identificado con cedula de ciudadanía No. 79044.644, en la Transversal 59 B No. 128 A -21 Apto 503 y Carrera 66 No. 67 D -71, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2017-1712, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180887 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/07/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/07/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/08/2018

SDA-08-2017-1712